

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **26/20-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos al **COORDINADOR DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD, ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GUANAJUATO.**

SUMARIO

Refiere la quejosa que al estar laborando como promotora de atención a la juventud, siendo su jefe inmediato el profesor Eduardo González Velázquez, Coordinador de Atención a la Juventud, adscrito al H. Ayuntamiento de Comonfort, constantemente recibía burlas de su parte debido a que no tiene habilidad con las computadoras, siendo la última vez que se burló de ella el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, ocasionando en ella estrés laboral, por lo que ha requerido atención médica. Además, le niega el uso del vehículo oficial para acudir a diversos lugares donde se le comisiona para realizar su trabajo.

CASO CONCRETO.

- **Violación del derecho a un trabajo digno**

En relación al derecho que se estudia, ya la Organización Internacional del Trabajo ha definido el concepto de trabajo decente¹ como aquel que es productivo; que genera un ingreso digno; que le da seguridad en el trabajo a las personas; que promueve el diálogo social; que otorga mayor protección social a las familias; que asegura la libertad para que las personas expresen sus opiniones y, al mismo tiempo, se puedan organizar y participar en las decisiones que los afectan; y que promueva la igualdad de oportunidad y trato para las mujeres.

Lo anterior contempla generar las garantías necesarias para que los trabajadores se sientan libres de realizar su empleo y las funciones que en éste recaigan de tal forma que su voluntad no se vea viciada por factores supranormativos, como puede ser el contexto de la disponibilidad de los recursos materiales del espacio laboral en el que se desarrollan.

En dicho tenor, esta Procuraduría encuadra que las conductas de estudio que le son reclamadas al profesor Eduardo González Velázquez, de acreditarse, en conductas que violentarían el derecho a un trabajo digno de la parte quejosa, y que, por ser conductas distintas en relación a su contexto de modo, tiempo y lugar, éstas serán estudiadas por separado.

- a) **Respecto de su habilidad para el uso de la computadora**

La quejosa manifestó ante este Organismo el día 4 de marzo de este año 2020 que, siendo parte del equipo de trabajo que labora para la Coordinación de Atención a la Juventud en el Ayuntamiento de Comonfort, su coordinador, se estaría constantemente burlando de ella por su poca agilidad para la elaboración de documentos u oficios, pues ella expresa no ser hábil para el uso de la computadora, situación que a su decir le ha afectado directamente en su estado de salud, causándole afectaciones respecto de las cuales ha necesitado reposo.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable manifestó su imposibilidad jurídica para realizar una defensa ante la acusación realizada en su contra, puesto que la quejosa no refiere con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a las ocasiones en las que consideró que él se burló de ella, por lo cual su manifestación carecería de objetividad.

En relación al párrafo anterior, es una realidad que la manifestación de la parte lesa carece de elementos determinados, sin embargo, expone algunos elementos de prueba para sustentar su dicho, elementos que una vez estudiados resultaron en las siguientes conclusiones:

1. En relación al testimonio de XXXXX, XXXXX en la Coordinación de Atención a la Juventud ofrecido por la propia parte lesa, respecto de este punto de estudio, la testigo únicamente refirió "...pero sí sabía elaborar oficios, aunque no tenía habilidad para programas como PowerPoint o Excel...", sin embargo, en caso de ser verdad y que la agraviada no contase con dicha habilidad, este testimonio no resulta una prueba idónea para acreditar que la autoridad se burlara de la quejosa por ello, pues el dicho antes citado no enlaza los hechos con la conducta reclamada.
2. En relación al conocimiento de los hechos por parte del Oficial Mayor del municipio, este último manifestó en un informe enviado a este Organismo lo que él refiere como su percepción personal sobre la autoridad y sobre la quejosa, también sobre la situación general del entorno laboral, pero no

¹ Véase OIT, "El Programa de Trabajo Decente de la OIT"

refiere absolutamente nada en relación a conocer que la quejosa ha sido víctima de algún tipo de burla o humillación por el acto que le reclama al profesor, por tanto, tampoco resultaría prueba idónea para acreditar el punto de queja.

3. Respecto de la receta médica que presenta y que a su decir acredita las consecuencias que en su estado de salud ha provocado la autoridad señalada como responsable con sus burlas, es relevante manifestar que este Organismo reconoce la veracidad del documento, sin embargo el mismo no resulta una prueba directa o indiciaria de las consecuencias que pretende acreditar, pues refiere un diagnóstico relacionado con la diabetes y no menciona nada relativo a estrés, además de que tampoco se expone o se puede dilucidar algún nexo causal que relacione que el diagnóstico referido ahí tiene como causa algún motivo de estrés laboral que haya sido consecuencia de conductas atribuidas a quien señala como responsable.

Por las conclusiones anteriores, es que este Organismo no considera que se presenten, en relación a este punto de queja, los elementos necesarios para poder ejercer reproche frente a la autoridad.

b) Respecto de la negación del uso de recursos materiales para la realización de sus funciones

En relación al presente punto, es menester para este Organismo estudiarlo bajo una perspectiva de derechos humanos, pues aunque también considera que resultaría competencia de índole laboral, los efectos de la conducta reclamada en una persona trabajadora redundan en su autoestima, su economía y su libertad para realizar las funciones asignadas y ejercer su derecho a un trabajo digno.

Así, el punto de queja refiere la orden de su superior jerárquico para acudir a realizar sus funciones de campo a través de "*sus propios medios*", entendiéndola que eso significaba que el traslado al espacio donde debería realizar algunas de sus funciones debería correr por su cuenta.

A diferencia de inciso a), en este caso el pate lesa sí refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a lo sucedido, a saber; manifiesta que el día 26 de febrero del año 2020, la autoridad le solicitó acudir a centros educativos a ofrecer pláticas a los jóvenes sobre diversos temas, solicitando ella el uso del vehículo oficial de la oficina para el cumplimiento de dicha función, recibiendo la respuesta antes mencionada por parte de la autoridad, que lo hiciera "*por sus propios medios*", negando el uso de dicho vehículo.

La parte quejosa manifestó que en consecuencia de lo anterior, realizó un oficio dirigido al Oficial Mayor del cual se desprende en contexto lo mismo señalado como acto reclamado, que habría sido comisionada para acudir a realizar sus funciones y que el traslado correría por su cuenta o sus medios, dicho oficio solicitó al profesor Eduardo González Velázquez que lo firmara, quien así lo hizo.

Continuando, la doliente vuelve a manifestar circunstancias relativas al acto reclamado, al referir que al día siguiente, 27 veintisiete de febrero, se le solicitó por parte de su superior nuevamente trasladarse por sus propios medios a las escuelas a ofrecer pláticas, realizando la misma acción de su parte, es decir, elaborar un oficio que constatare dicha orden, sin embargo como respuesta expresa haber sido negada la firma de dicho documento en esta ocasión.

En relación a este punto, la autoridad señalada como responsable, aunque manifiesta que el acto reclamado es "*parcialmente cierto*", la realidad es que lo acepta en su totalidad, es decir, que le solicitó acudir a ofrecer pláticas pues es parte de su actividad laboral y que le solicitó acudir por sus propios medios, pues también acepta la autoría y firma del oficio CAJ/XXX/2020, en el que se expresa eso exactamente.

Cabe señalar a la autoridad que su pretendida defensa en relación a que el uso del automóvil no lo negó a la quejosa pues ésta no se le solicitó de manera formal resulta inoperante, esto pues tácitamente se extrae la negativa del uso del vehículo al solicitarle a la agraviada, en el oficio CAJ/XXX/2020, acudir por otros medios a realizar la actividad.

En cuanto a la autoría del oficio CAJ/XXX/2020, señala ser cierto que lo firmó, pudiendo extraer de su informe de defensa, lo siguiente:

1. Que en la coordinación se carece de suficientes medios de transporte;
2. Que le hizo saber a la quejosa que tenía que tener iniciativa e inventiva para solicitar apoyo en otros medios al alcance, contando con su visto bueno para ello;
3. Que la frase ser "comisionada por mis propios medios" significa solicitar por los medios correspondientes e institucionales (llámese oficios) apoyo ante otras dependencias de la misma administración municipal, para que en medida de las posibilidades se le facilite una unidad de transporte u acompañe a alguna otra comisión que tenga la misma ruta de trabajo, para así poder trasladarse al lugar a donde este comisionada, por tanto, no debe ser impedimento para que la quejosa no cumpla en sus funciones o deba hacer uso de su vehículo personal.

4. Que el vehículo asignado a la coordinación, y que se encuentra a su resguardo, en muchas de las ocasiones empata o coincide en el cumplimiento de las diversas actividades propias encomendadas a mi función, y;
5. Que el día 27 de febrero la quejosa no tendría que salir de la oficina a solicitar pláticas, por tanto no firmó el oficio relativo a que acudiera "por sus propios medios".

En aras de realizar una resolución exhaustiva y conforme a derecho, es imperante referirse a cada punto en particular, dándole un valor pleno, relativo o nulo en relación al punto que se pretende defender:

En relación al punto 1 expuesto supralíneas, es relevante señalar que no opera como defensa, puesto que no determina la cantidad de vehículos que serían suficientes y porqué, por lo tanto no desacredita el punto de queja.

En cuanto al punto 2, es importante señalar a la autoridad señalada como responsable que los actos de habla tienen una fuerza y un efecto. La fuerza del acto de habla depende del sentido con el que se emite la locución. Comprender y determinar el significado del acto de habla que alguien ha expresado, es algo distinto de determinar las consecuencias o efectos que ese acto tiene en los destinatarios de esa emisión lingüística, una vez que se ha comprendido el significado. A lo primero suele denominárselo "fuerza ilocutiva", mientras que a lo segundo se lo denomina "efectos perlocutivos".

De tal forma, la solicitud que acepta le realizó a la quejosa para tener "iniciativa e inventiva", tiene efectos perlocutivos que, bajo una relación de *supra* subordinación (como en este caso), implican un estado de indefensión para la parte subordinada, ya que la expectativa para la parte subordinada dentro de la relación laboral se sustenta en sus capacidades para realizar sus funciones y la actualización de conductas que lo acrediten, más no en su iniciativa y/o inventiva para conseguir los medios para transportarse a diversos lugares para poder realizarlas.

Respecto del numeral 3, este Organismo hace énfasis a quien se señala como responsable que la palabra "coordinar", según la Real Academia de la Lengua Española, significa "dirigir y concertar varios elementos", así, el puesto con el que él cuenta y que se denomina en su perfil laboral como Coordinador, implica realizar las funciones que le solicitaba realizar a la quejosa, es decir, solicitar por los medios correspondientes e institucionales su traslado hacia el espacio donde realizaría su comisión.

Sobre el punto 4, se desestima como defensa, pues como se ha reiterado anteriormente, eso no es responsabilidad de la parte lesa, ya que es el Coordinador quien debe buscar institucionalmente los apoyos para que su Coordinación funcione, y/o en todo caso, bajo un principio de derecho, hacer lo que se puede con lo que se tiene. Pero nunca cargar la encomienda de hacer lo que él no realiza a sus subordinados, pues es una carga injustificada y que no deberían soportar.

En relación al punto 5, no se puede conceder credibilidad a lo aquí manifestado, pues el propio profesor señalado como responsable, en el acta administrativa que instrumentó el día 28 de febrero en contra de la quejosa, expresa que el día 27 de febrero ella habría sido comisionada para sacar cita y llevar pláticas a escuelas, por tanto, no abona a su defensa en lo absoluto.

De esta forma, este Organismo concluye lo siguiente sobre el punto de queja:

Como se señaló al inicio del estudio de este inciso b), los efectos que causaría la veracidad del acto reclamado en una persona trabajadora redundarían en consecuencias secundarias ligadas a su autoestima, a su valía en el centro de trabajo, a sus dudas sobre cómo cumplir con encomiendas sin resultar afectada en su economía, todas consecuencias innecesarias e injustificadas dentro de la garantía de protección que tiene el estado de proveer condiciones para desempeñar un empleo digno.

En relación a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo en el documento referido supralíneas relativo al trabajo decente, la garantía contempla generar las condiciones necesarias para que los trabajadores se sientan libres de realizar las funciones que en éste recaigan, y es claro que dentro de las funciones de la quejosa no se encuentra proveerse de sus "*propios medios*" para desempeñar su labor.

Así, a manera de conclusión, este Organismo entiende que la acción de solicitar a la parte lesa que se provea de medios propios para realizar sus funciones de trabajo, es una carga injustificada trasladada a la parte subordinada que violenta psicológica y económicamente al trabajador, generando con ello condiciones que, de resultar reiterativas, resultarían en la actualización de *mobbing* u hostigamiento.

Por lo anterior, en relación a este inciso b), se tiene por probado que la autoridad responsable, al signar el oficio CAJ/XXX/2020, trasladó la carga que en un principio debería recaer en él hacia la aquí disconforme, generando con lo anterior un acto de violencia de índole laboral que, al actualizarse, mermó de manera injustificada el ejercicio de un trabajo digno para la quejosa, motivo por el cual este Organismo ejercerá un juicio de reproche respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación** al Licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, Presidente Municipal de Comonfort, de forma que instruya a quien corresponda para que se solicite a la autoridad investigadora correspondiente en materia de responsabilidad administrativa, en función el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que conozca de la presente resolución respecto del **inciso b)** de la conducta atribuida por **XXXXX** al profesor **Eduardo González Velázquez**, Coordinador de Atención a la Juventud del municipio, estimada por este Organismo como una **violación del derecho a un trabajo digno**, esto de tal forma que sea esta autoridad investigadora la que decida si existen elementos para la substanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del profesor **Eduardo González**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*